

SESIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1868 *

El C. Zárate J., secretario. Continúa la discusión del artículo 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. Baz V. De los ciudadanos diputados que han impugnado el dictamen, los más lo han hecho en el sentido de que restringe demasiado la franquicia constitucional. Sólo el C. Ríos y Valles lo atacó en el fondo, y yo voy hacer lo mismo. Dice el artículo. (Leyó.) Yo creo que debe suprimirse, o debe prevenir que no se admitan los juicios de amparo contra las sentencias de los tribunales de la república. No se puede suponer que los legisladores del 57 quisieran conceder amparo contra las sentencias de los tribunales, porque no es necesario, y porque esto perjudicaría a los intereses políticos y privados. No es necesario, porque ya se ha dicho que sin el nombre de amparo, ese recurso no existe perfectamente asegurado en nuestro derecho común. Ese juicio de amparo está establecido desde el patriarcado. Perfeccionadas las sociedades, ese recurso se perfeccionó con las instancias. Estas son garantías en favor del individuo; y además de la 1ª, 2ª y 3ª instancia, quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad.

Si se quieren dar más garantías se llega al absurdo, pues tendríamos una instancia más, y para todas, los accidentes de un juicio, lo cual no quiere la constitución, que expresamente previene que no haya más que tres instancias en un juicio, y tuvieron razón, puesto que de este modo no fenecerían los juicios en una ni en más generaciones, sino sólo por la desaparición de la cosa en litigio.

En las leyes del 36 se estableció un poder conservador, cuyo fin no era otro que el aseguramiento de garantías; pero en ninguna de sus facultades se le concedía la de revisar las sentencias de los tribunales, sino cuando se decía de nulidad, y eso excitado por uno de los otros poderes.

En 1852, el ministro de justicia de aquella época, inició la ley de amparo, y dice en su parte expositiva. (Leyó.) Se ve, pues, que tampoco quiso lo que quiere el artículo que se discute; y repito que esto es natural, puesto que es la exageración de un principio, que lleva a la subversión de las cosas.

El C. Herrera citó aquí el ejemplo del juez de Veracruz, del que quiso deducir que sin el principio de amparo, no habría habido remedio para el

* Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 893-900.

interesado. Este intentó todos los recursos comunes, y ninguno le produjo efecto, hasta que recurrió al amparo y pudo ser oído.

¿Y qué habría sucedido si el juez de distrito no hubiese querido admitir el amparo?

Si no hubiera querido oírlo, se habría quedado lo mismo; porque cuando un juez viola las leyes comunes, también puede violar la de amparo, que no es más inviolable que las demás.

El C. Herrera dice que un caso es de tanta fuerza, que debe persuadir al congreso; pero cree que no valen nada los tres o cuatro casos que se le citan, acontecidos con motivo de la ley vigente de amparo.

He manifestado que el artículo se opone a una prevención constitucional, ante la que es preciso inclinarse y callar; y ruego al congreso que deseche dicho artículo.

El C. Lama. Señor: Comprendo la dificultad de las cuestiones que surgen en el examen del artículo que está a discusión, y los embarazos que pudo tener la comisión para formularlo; pero en los términos que lo propone, no me parece aceptable, porque no da lugar al juicio de amparo en los casos en que debía concederse, y le da entrada en otros en que no cabe.

Afortunadamente en la discusión se han presentado ideas muy luminosas, y la comisión parece que ha dado asenso a algunas de ellas.

Ya el C. Ríos y Valles, al combatir el artículo, demostró con muy buenas razones, que no debe darse este juicio contra las sentencias ejecutorias de los tribunales, ya sean de la federación o de los Estados, fundándose en que en el congreso constituyente no se llegaron a mencionar en la discusión de los artículos 101 y 102 las sentencias judiciales, por lo que es de creerse que en aquel congreso no se tuvo la idea de establecer contra ellas esos juicios, y otras que acaso tendré que repetir. Sin apoyarme en esa razón, y hállese hablado o no en el congreso constituyente de las sentencias judiciales, porque la fracción I comprende con demasiada generalidad los actos de cualquier autoridad, creo que contra las sentencias ejecutorias no debe concederse el amparo por las consideraciones que voy a exponer.

Si se estableciera el juicio de amparo para estas sentencias, vendrían a ser como una nueva institución en juicios que deben reputarse fenecidos, puesto que las sentencias llevan el carácter de ejecutorias, y entonces el juicio se convertiría en un verdadero recurso, contra la mente y letra de la constitución, pues aunque la comisión a este juicio le ha llamado recurso, no es ni puede ser recurso, y los artículos 101 y 102 que lo establecen, muy claramente hablan de controversias, de juicios, de sentencias, sin que pueda presumirse que hayan tenido la mira de crear un recurso. Conforme a la constitución, no se halla expreso que los juicios civiles no hayan de tener más de tres instancias; pero respecto de los criminales, sí hay un artículo que expresamente previene que no puedan tener más de tres instancias, y en los civiles así lo determinan los principios comunes de legis-

lación. De aquí es necesario inferir, que conforme a la constitución, el juicio de amparo no cabe en las sentencias ejecutorias de ningún tribunal, porque equivaldría o sería en realidad, una nueva instancia o un recurso prohibido por nuestro código fundamental.

Otro argumento me ocurre contra el artículo que se discute, en la parte que establece el amparo contra sentencias ejecutorias. O las garantías que una parte cree lastimadas en el fallo, lo han sido porque el juez infringe las leyes con arreglo a las cuales debería fallar, o la violación viene de que las leyes que fundan el fallo, son opuestas a la constitución. En el primer caso no puede tener lugar el amparo, porque contra tales infracciones existen los recursos ordinarios de responsabilidad o nulidad. En el segundo, el juicio de amparo no se daría por la sentencia, porque ella en verdad no es la que infiere la violación, sino la ley, y el juicio cabría pidiendo protección contra el efecto de la ley, que es uno de los casos comunes.

Dije que el artículo negaba el amparo en casos en que debía concederlo, y así es, porque no da cabida al juicio en las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados que no causen ejecutoria ni contra las sentencias de los tribunales de la federación, de cualquier clase que sean. La generalidad con que se expresa el artículo 101 de la constitución, ningún apoyo presta a la parte del artículo que se discute, y antes bien, se opone a su doctrina; por lo que deberá entenderse que no excluyó aquellos actos judiciales que ella misma no excluye en otros artículos, como las ejecutorias, y estos actos no pueden ser otros que los fallos interlocutorios, y otros incidentes en el progreso de un juicio, en lo que muy fácilmente puede ocurrir una violación de garantías.

Uno de los órganos de la comisión, defendía la primera parte del artículo, diciendo: que si se diera lugar al juicio de amparo contra las sentencias de los tribunales de la federación, sería necesario establecer otros tribunales que conociesen de esos recursos, y para conocer de las violaciones que éste pudiera inferir a las garantías, otro, y otro más, y así indefinidamente, lo que sería absurdo, porque formaría una cadena interminable. Lo que a mi me parece absurdo, es forjarse un fantasma que no existe sino en la idea de crearlo para aterrar. Los tribunales no pueden violar las garantías, sino los jueces que los forman, que son las autoridades, y contra los actos de éstos, pueden conocer los mismos tribunales, sin crear otros, con distrito personal, a lo que proveen las leyes, dando sustitutos a los jueces en los impedimentos de éstos. Así, la ley que se trata ahora de derogar, muy juiciosamente previno que cuando se pidiese el amparo contra actos del juez de distrito, se ocurriese al suplente.

Por otra parte, yo no veo razón para excluir los actos de los jueces federales, cuando son tan susceptibles y capaces de lastimar las garantías individuales, como todos los otros jueces. Pero no por esto creo que en los incidentes o en el progreso de un juicio de amparo quepa un nuevo juicio

de la misma naturaleza, porque esto sí sería interminable. Convengo en que en este caso no sería conveniente dar lugar de amparo, y que tampoco lo sería acerca de la materia que se litiga en otros juicios, esto es, contra aquellas cosas que están *sub judice* o *in lite*; pero no sería lo mismo respecto de los otros asuntos de que pueden o deben conocer los tribunales de la federación, y en las violaciones que tanto éstos como los de los Estados, pueden causar a las garantías individuales en el progreso del juicio y sus incidentes.

Por todo esto, creo inadmisibles el artículo que se discute, y si la comisión no lo modifica en términos aceptables, suplico a la asamblea lo declare sin lugar a votar.

El C. Herrera. Señor: ayer decía el respetable C. Montes, que yo culpaba a las comisiones y al gobierno de haber festinado los trabajos de la iniciativa de amparo. Conozco bien la probidad de esas respetables personas para haberme detenido en hacerles semejante cargo. Dije, sí, que esa iniciativa se formó bajo las impresiones de los sucesos de Canto y de Benítez. El C. Montes ha contestado, que la obra estaba comenzada cuando ni remotamente se pensaba en el asesinato del malogrado general Patoni. ¿Pero lo estaría acaso, cuando el amparo de Benítez? Además, he visto en la parte expositiva del señor ministro de justicia, que este llama la atención de la cámara sobre los sucesos de Canto.

Hecha esta salvedad, paso a sostener por segunda vez que el recurso de amparo no debe ser subsidiario.

Es bien sensible, señor, que no pueda hasta ahora fijarse en el ánimo de alguno de nuestros apreciables compañeros, la perfecta diferencia que hay entre los recursos que nacen de las legislaciones especiales de los Estados, y el de amparo que tiene su fundamento en la primera y más sagrada de nuestras leyes generales. De aquí ha dependido el extravío que se ha sufrido creyendo que atacaríamos la soberanía de los Estados, estableciendo en ese recurso una cuarta instancia, y haciendo así interminable la administración de justicia. Si se hubiera fijado la atención en la diferencia de los preceptos constitucionales y los particulares de los Estados, no tendríamos necesidad de explicaciones.

Ni se establece una cuarta instancia, ni siempre y en todo caso es interminable la administración de justicia de los tribunales de los Estados.

El juicio de amparo no es una cuarta instancia: es un recurso nuevo que nada tiene que ver con las leyes particulares de los Estados, los cuales en este punto no han querido ser independientes. Ellos, representados legalmente por los diputados del congreso constituyente, quisieron, de su plena voluntad, quedar ligados con los vínculos de nuestra constitución política, uno de los cuales ha sido el recurso de amparo que aquella otorga.

Tampoco, señor, hace este recurso interminable la administración de justicia de los Estados, bien porque aquella no puede pasar de las leyes de estos, en cuyo caso ya terminó para ellos; bien y especialmente, porque en

esa hipótesis, era preciso establecer el absurdo de que había en los tribunales de los Estados tan malos jueces, que en todo juicio habrían de violarse las garantías individuales. Lejos de eso, la presunción está en favor de la instrucción y justificación de los jueces de los Estado, y por lo mismo en favor de la incolumidad de esas garantías. Las violaciones de éstas son casos de excepción, y para ellos está determinado se ocurra al recurso expresado.

Ayer presenté el caso práctico del juez de distrito de Veracruz, que acaba de conceder amparo contra la violación de una de las garantías consignadas en el artículo 17 de nuestra constitución. Nuestro apreciable compañero el C. Baz, nos dice ahora, que el auto que ampara en este caso, es tan ilusorio, como cualquier otro de los recursos que al quejoso concedan las leyes del Estado de Veracruz, si el juez que le denegó la justicia no quiere cumplir con la disposición del juez de distrito. Ha olvidado seguramente el C. Baz, que entonces el agraviado tiene el remedio efficacísimo consignado en la fracción 13 del artículo 85 de nuestra constitución, que tan oficiosamente quisieron reglamentar las comisiones.

Además, señor, se ha insistido hasta lo sumo, en los inconvenientes que resultarán de la multiplicidad de los trámites, y se nos ha pintado a la sociedad mexicana desquiciada toda, si dejamos el recurso de amparo en negocios judiciales. ¿Pero, y dónde está ese desquiciamiento? ¿No tenemos vigente la ley del 30 de noviembre, que concede el recurso de amparo tan amplio como nuestra constitución? Lejos de eso, ya vemos, que como un recurso ordinario, ha servido para que el juez de distrito de Veracruz haga efectiva una de las garantías del artículo 17.

Pero, señor, lo que yo no me puedo explicar, ni me explicaré nunca, es, que mi apreciable compañero el C. Baz se alarme tanto por los inconvenientes que cree que van a resultar de establecer el amparo en negocios judiciales. Si se tratase de nuestros compañeros los que no son profesores en la ciencia del derecho, en hora buena; pero el ciudadano Baz, abogado, y buen abogado, alarmarse por el recurso de amparo en negocios judiciales, esto me parece inconcebible.

En el juicio de despojo, que ya he manifestado que tiene conexión íntima con el de amparo de garantías individuales, las leyes conceden, sobre un mismo negocio: el juicio sumarísimo de posesión, el plenario de posesión, el plenario de propiedad. Conceden, sus respectivas instancias, según la cuantía del negocio. Esto, señor para garantizar la propiedad en tiempo en que esa garantía no figuraba entre los principios del derecho público; y ahora que las garantías individuales forman el preámbulo político de nuestras instituciones: que están escritas en el frontispicio de nuestro código fundamental: que las hemos sancionado y estamos obligados a defender su inviolabilidad; ahora, señor, un abogado tan instruido como el C. Baz, alarmado porque tratamos de afianzar las garantías individuales, y de

ponerlas a cubierto de las arbitrariedades de los jueces, ve ya la disolución social y los juicios de Dios.

Yo señor, no veo en ello, sino la estricta observancia de la fracción primera del artículo 101 de nuestra constitución, que ha servido de fundamento a las comisiones para presentar el recurso de amparo como subsidiario. Las comisiones deben haber reflexionado ya, que por idéntica razón debieron presentarlo como ordinario.

En consecuencia, si el artículo que se discute se pone a votación sin modificación sustancial, le negaré mi voto.

El C. Ríos y Valles. Señor: he combatido el artículo que se discute, porque él mengua la soberanía de los Estados; porque destruye la administración de justicia de los mismos; porque va a hacer interminables los juicios, y porque centraliza la administración de justicia de un modo inaudito y no verificado ni en las administraciones más despóticas.

Señor: esta cuestión es sumamente grave, es tan delicada, que necesita de la luz de todas las inteligencias de esta augusta asamblea. Le ruego, por eso, se sirva prestarme su atención.

He dicho, señor, que si se concede el juicio de amparo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados, aquellas ya no serán ejecutorias, porque pueden nulificarse por el juicio de amparo; porque quedan pendientes de otras dos instancias que deberá tener el expresado juicio de amparo; y entonces veremos abrir este juicio de todas las ejecutorias, así civiles como criminales: veremos venir hasta esta capital los fallos de los juicios verbales por injurias leves, o por valor de cincuenta pesos: veremos nulificada la justicia en los Estados, y la administración de justicia es la base principal, sin la que no puede existir una sociedad. Vamos, pues, señor, a dar muerte a los Estados, si aprobamos el artículo que se discute.

Yo he escuchado con detención a los ciudadanos Velásco y Herrera, que se han propuesto principalmente combatir mis razonamientos, y nada absolutamente he podido recoger de sus elegantes discursos que conteste mis observaciones.

He escuchado también al honorable ciudadano Montes, órgano de las respetables comisiones, y su discurso no ha producido más efecto que robustecer mis argumentos.

El C. Herrera con esa facilidad admirable con que produce la palabra, con ese torrente de facundia que le es tan natural, se ha ocupado en su primer discurso principalmente, de probar que el amparo no es un recurso subsidiario. Nada importa esto, señor, llámesele subsidiario u ordinario, no se le llame recurso, si se quiere llámesele de cualquier modo, ¿es, por eso, menos cierto que el amparo concedido contra las ejecutorias de los tribunales de los Estados, mengua la soberanía de éstos? Nada, pues, es necesario contestar al C. Herrera en este punto. Dice también, que mis razonamientos no están basados en la constitución; dice más, que son anticonstitucionales.

¿Y por qué? Tampoco ha producido prueba alguna que merezca refutarse. No obstante, yo probaré que mis argumentos no se separan del espíritu constitucional.

El C. Velásco, con más copia de razones que mi honorable anterior contradictor, ha asegurado que el artículo a discusión no mengua la soberanía de los Estados, porque esta soberanía está limitada en este punto por la misma constitución.

Veamos, señor, cuáles son los fundamentos de tan extraña aseerción.

El artículo 117 dice que las facultades no concedidas expresamente en esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Esta es, señor, la única limitación de la soberanía de los Estados, esta es la única limitación de los derechos de los Estados, de esos derechos que forman la suma de nuestro derecho público común. ¿Y en qué parte de la constitución se privó a los Estados del derecho de que su administración de justicia fuera completa, fuera cabal? ¿Con qué artículo del pacto fundamental se privó a los Estados de una prerrogativa la más preciosa, en cuya virtud pueden poner término a sus litigios? ¿qué concepto siquiera de nuestra carta política, establece que todas las contiendas judiciales se terminen ante los tribunales de la federación? Ninguno, señor; y si lo hubiera, me lo podrían señalar mis honorables contradictores. Se ha vuelto a repetir, señor, que ese artículo que yo pido, y cuya existencia niego tan obstinadamente, es el artículo 101.

No me cansaré de repetir que ese artículo sólo concede el amparo contra los actos del poder administrativo y las leyes de los poderes legislativos. Ya dije, y ahora lo repito, que el legislador constituyente ni pensó siquiera en hacer extensivo el amparo contra el poder judicial. Ya dije, y ahora repito, que esta verdad ha sido confesada por los órganos de las respetables comisiones; y que es una verdad probada, por la tradición de las discusiones habidas al tratarse del artículo 101 del código fundamental, y de la ley vigente aún sobre juicios de amparo.

No está, pues, limitada la soberanía de los Estados, en este punto, por precepto alguno de la constitución; debe en consecuencia conservarse incólume el derecho que tienen los Estados para arreglar su administración de justicia, de modo que sea completa, que sea cabal, que puedan terminar sus contiendas sin que ellas sean sometidas a los tribunales de la federación.

Se ha dicho, señor, que los tribunales de los Estados no tienen derecho para violar las garantías individuales, y que cuando esto hagan, los tribunales de la federación son los competentes para conocer de esta violación. Lo primero es cierto; pero no lo es menos que las partes interesadas en hacer interminable un negocio judicial, apelarán siempre a este recurso y lo pondrán en juego. Lo segundo, no es más que una petición de principio, porque ¿en dónde se halla ese precepto de la constitución, que

conceda a los tribunales federales el derecho de terminar las contiendas de los tribunales de los Estados.

Señor: el recurso de amparo es una institución muy preciosa, creada para dar un golpe de muerte a la tiranía, para acabar con los escándalos y colisiones de los poderes legislativos, para arrancar al poder administrativo todas las usurpaciones, para atarle las manos con que pudiera atacar los derechos más preciosos del ciudadano, para establecer la más completa armonía entre los Estados y la federación; y si ahora, señor, aprobamos el artículo 8º, desnaturalizamos completamente tan hermosa institución; sembramos en nuestra cansada sociedad la anarquía, la disolución, la muerte. Nos exponemos a oír una protesta de los Estados, y a que ocurran al mismo amparo en contra de esta ley.

Se nos propone una apelación a la corte; se nos habla de que limitemos el amparo contra el poder judicial solamente a las violaciones de las garantías individuales. Señor, todo esto es lo mismo que se nos consulta en el artículo 8º; todo es la violación de la soberanía de los Estados, todo es un golpe de muerte a la administración de justicia de los mismos. Nada de esto, señor. Solamente creo que podemos admitir este principio: *No haya juicio de amparo contra el Poder Judicial.*

El C. Baz, rectificó algunos conceptos expresados por el C. Herrera: a la idea manifestada por éste de que hay juicios ejecutivos, detrás de los cuales viene el ordinario, con lo que hay más de tres instancias, y que no tenía el C. Baz por qué espantarse de la que se concediese al amparo, el C. Baz dijo que se espanta de que siempre hay una instancia más. Repitió brevemente las razones que expuso antes, y concluyó pidiendo la reprobación del artículo.

El C. Castellanos, vice-presidente. Se suspende esta discusión para oír el informe del ciudadano ministro de hacienda.

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión pendiente.

El C. Velásco. El giro que ha tomado la discusión me pone en el caso de sostener el principio contenido en el artículo, a reserva de presentar, si se aprobare, una adición para que en los casos en que la libertad individual sea vulnerada por los procedimientos de los tribunales de Estado o militares, tenga lugar un recurso de amparo inmediato al juez de distrito. Se insiste en que el amparo contra las sentencias judiciales es anticonstitucional; y se invocan, sea el espíritu que guió al congreso constituyente, sea varios artículos de la constitución.

Me parece extraño que se haga tanto mérito de la primera razón, hasta el punto de presentarla como decisiva: creo en verdad muy atendibles para explicar una ley las razones que movieron al legislador a expedirla; pero si bien son atendibles esas razones, no lo son en términos que se desatienda el tenor expreso de la ley. La previsión humana, como la inteligencia, es limitada, y por grande que ella sea, no podrá considerar todas

las consecuencias prácticas de las leyes. La experiencia vendrá a demostrar esas consecuencias, y sería inadmisibles rechazarlas porque no las previó el legislador. Convengo en la oportunidad de considerar el espíritu del congreso constituyente, para explicar una cláusula dudosa; pero en ningún caso lo atendería, para destruir las deducciones que dimanen de un precepto constitucional. Este motivo me bastaría para no aceptar las reflexiones que sobre este punto ha hecho el preopinante, si por otra parte, no estuviera convencido de que los constituyentes del 57 extendieron el amparo a negocios judiciales, con deliberada intención.

Uno de nuestros artículos constitucionales, el 126, declara la supremacía de la constitución y leyes emanadas de ella, con obligación los jueces de someterse a ambas, a pesar de cualquier disposición en contrario; y el 97, en su fracción primera, concede a los jueces de la federación, facultades para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Ambas disposiciones fueron tomadas de la constitución de los Estados Unidos, en cuya nación, como dice el ciudadano ministro de justicia en su iniciativa, fueron combinadas en términos, que la corte suprema tiene jurisdicción de apelación sobre todos los tribunales de Estado, en los litigios en que se trata de aplicar la constitución o leyes constitucionales, ejerciéndose esa jurisdicción, cuando el negocio ha concluido en el Estado respectivo. No podía ocultarse a nuestros constituyentes, la explicación a que daban lugar los artículos 126 y 97. Según nos ha dicho, en una de las discusiones últimas, uno de los miembros de las comisiones unidas, la comisión de constitución del congreso constituyente consultaba con frecuencia, para resolver sus dudas, la constitución americana y a uno de sus más célebres comentadores. Debe creerse, pues, que con perfecto conocimiento de causa, insertaron en nuestra carta fundamental los artículos 126 y 97; que comprendieron bien las consecuencias a que ellos se prestaban; consecuencias que no eran otras sino la facultad en los tribunales de la federación, para conocer de los litigios nacidos en los Estados y seguidos ante sus tribunales, si en ellos la cuestión versaba sobre aplicación y cumplimiento de las leyes federales.

Pero prescindiendo de esto y cualquiera que haya sido el espíritu del congreso constituyente, ¿hay acaso en nuestra constitución cláusulas de donde se derive el recurso de amparo contra las sentencias judiciales? El artículo 126 obliga a los jueces de los Estados, a respetar la supremacía de la constitución; toda ley debe contener los medios de su eficacia, porque de otra manera sería desatendida; y ¿cuál es el medio de hacer eficaz la supremacía de las leyes federales, cuando los tribunales de Estado no la reconozcan? Ese medio es el juicio de amparo establecido por el artículo 101, contra los actos de toda autoridad, sin excepción alguna, incluso las judiciales. Así, el espíritu del congreso constituyente, las facultades constitucionales de los tribunales de la federación, la necesidad de hacer eficaz la

supremacía de la ley fundamental, y finalmente, la amplitud que la última da a los juicios de amparo, indica que las sentencias de los tribunales de Estado contrarias a la constitución, están sujetas a los juicios de amparo en los términos del pacto federal.

Varias reflexiones en contra de esta deducción han sido tomadas de algunos artículos constitucionales; pero me es forzoso confesar que ellas no me convencen. Se observa que los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias, según el artículo 19; y que con el recurso de amparo habrá una cuarta instancia. Para interpretar las cláusulas de nuestra constitución, no deben considerarse aisladas del resto, ella es un conjunto, y con frecuencia, para entender un artículo en su genuino sentido, necesario será examinar el contenido de otros. Establecido el recurso de amparo por el artículo 101, no por eso se modifica el artículo 19. No podrá haber más de tres instancias en juicios criminales; pero si en ello se trata una cuestión constitucional, cabe el recurso de amparo, sea directo al juez de distrito, sea a la corte suprema, sea en los términos que señale el congreso. El juicio de amparo es una cuestión enteramente diversa del juicio, con motivo del cual aquel se promueve. Si bien es cierto que el segundo da origen al primero, hay entre uno y otros una marcada línea de separación que siempre los dividirá, haciendo imposible la confusión entre ellos. Su diversa naturaleza, el vario fin a que se dirigen, la diferente ley a que uno y otro se arreglan, la distinta jurisdicción que reconocen, los separarán aunque aparezcan unidos. Así, el juicio de amparo nunca puede considerarse como instancia de otro juicio, sino como un juicio enteramente separado de aquel con cuyo motivo se intenta el primero.

Se ha expresado también en la discusión que a los Estados se reservan todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los poderes federales, y que no hay un artículo en la constitución que impida a los Estados administrar justicia dentro de su territorio, y dar cumplimiento a las que en ellos se pronuncien. Reconozco la exactitud del principio, pero no la de su aplicación. Ciertamente es que los Estados dentro de su territorio pueden administrar justicia por medio de los tribunales; pero éstos tienen la obligación de sentenciar de acuerdo con la constitución y leyes constitucionales, por ser estas leyes supremas. Si ellos proceden fuera de la ley fundamental, los tribunales federales, a quienes corresponde hacer eficaz la supremacía de aquellas leyes, a los cuales toca conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, tendrán que conocer, conforme al artículo 101, de la violación de la constitución. Los Estados no son soberanos hasta el extremo de que uno de sus poderes viole el código fundamental, sin recurso alguno contra su violación. Ellos no están impedidos de administrar justicia, pero deben hacerlo conforme a la ley. Sus ejecutorias deben ser respetadas; pero si son contrarias a la ley suprema; no merecen el respeto que se tiene a ese género de sen-

tencias. En este punto están, pues, expresamente limitadas las facultades de los Estados por el artículo 126; y más aún, por los artículos 101 y 97 de la constitución.

Yo me aventuro a decir que la comisión ha usado impropriamente la palabra «ejecutoria»; esta locución ha motivado la discusión en gran parte; hubiera sido preferible decir que el recurso de amparo en los negocios judiciales tendría lugar cuando se hubiesen agotado los recursos ordinarios, esto es, el de apelación y súplica a que hubiera lugar por la legislación particular de cada Estado. Se hubiera evitado la voz «ejecutoria», que a mi juicio es impropia, porque en cuestiones en que se discute sobre la aplicación de una ley federal, promovido el amparo, no tiene fuerza de ejecutoria la sentencia pronunciada en última instancia por un tribunal de Estado.

Dice el ciudadano preopinante, que establecer el recurso de amparo en negocios judiciales, es conceder un recurso para litigios insignificantes por su cuantía. Si esto fuera un inconveniente, lo sería de la constitución, a la que tenemos que normar nuestros actos; pero ciertamente no lo es, porque los juicios de amparo no tienen por base la mayor o menor cuantía del negocio, sino la cuestión de principios. La gran ventaja de ese juicio es, que la defensa de las instituciones se confía al interés individual: siendo la cuestión de instituciones, no cuestión de cantidad, sino cuestión de principios, tanto da que la constitución se viole por pequeñas como por grandes sumas.

Opiné ayer contra el artículo, porque no se exceptuaba la libertad individual: estando de acuerdo con el principio que contiene, he creído, sin embargo, que debe tener una excepción: me he decidido a votar por el principio general, reservándome presentar una adición que garantice la libertad individual, en un juicio de amparo directo, al juez de distrito contra los jueces de los Estados y militares.

El C. Dondé. (Comenzó a hacer uso de la palabra, y lo suspendió por haber dado la hora de reglamento.)

El C. Macín, secretario. Mañana se discutirá el proyecto para subvencionar a la Compañía Lancasteriana; y si alcanza el tiempo, la ley sobre exportación de piedras minerales.

El C. Montes. Suplico a la mesa que reforme el trámite, porque el congreso ha aprobado que se discuta sin interrupción la ley sobre juicios de amparo.

El C. Mata, presidente. Yo no puedo reformar el trámite, porque mañana es miércoles, y según un acuerdo anterior del congreso, ese día deben tratarse negocios de particulares. El miércoles pasado se hizo así, y no hubo quien reclamara. Si el C. Montes no está conforme con esta explicación, puede reclamar formalmente el trámite.

El C. Montes. Reclamó el trámite.

Hubo una discusión entre varios representantes.

El C. Mata, presidente. Habiendo pasado la hora de reglamento, se levanta la sesión quedando pendiente para mañana la resolución sobre el trámite.